



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00402**-00..
Demandante: Yobirson Esneider Botero Jiménez, Olga Patricia Botero Jiménez, Martín Emilio Londoño Ruiz, Angie Xiomara Londoño Botero, Kely Yicela Londoño Botero, Kary Tatiana Londoño Botero, Marlin Yojana Londoño Botero, y Yoan Arley Londoño Botero.
Demandado: Salazar Giraldo Abogados y Contadores S.A.S., Conducciones América S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Decisión: **Incorpora respuesta a la demanda, no tiene en cuenta por extemporánea. Incorpora respuesta al llamamiento en garantía, tiene en cuenta, corre traslado.**

Se incorpora al expediente respuesta a la demanda que presenta COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante apoderado judicial, y en correo electrónico del 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, advierte el juzgado que dicha contestación, NO SERÁ TENIDA EN CUENTA, en razón de su extemporaneidad, pues conforme quedó analizado en el auto del 23 de febrero del año que corre (PDF 18), la notificación a dicho demandado se entendió realizada el día 11 de enero del mismo año, por tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado venció el día 13 de febrero de esta anualidad.

Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, con T.P. No. 81.732 del C.S. de la J., para representar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y conforme al poder otorgado, y registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad (pag. 7-8) (PDF 020, PAG.28-29).

Se incorpora también, y se tiene en cuenta para todos los efectos legales, la respuesta al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que realizó en el mismo correo electrónico indicado en párrafo anterior, esto es el 22 de marzo de 2024, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante su apoderado judicial.

Advirtiéndole que las referencias que hace en dicho escrito de contestación, sobre la contestación a la demanda, se incorporan al proceso, y se tendrán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 inciso 2º del Código General del Proceso.

Se tiene en cuenta la proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que formula la mencionada llamada en garantía, en su contestación, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º parágrafo de la Ley 2213 de 2022, buscaron surtir el traslado automático a la parte demandante, tal como se evidencia del correo con que se presentó la indicada contestación (Pdf. 04 de la carpeta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA), no obstante, como quiera que no fue aportada constancia de recepción del correo, acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje (Parágrafo. Del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022), que permita entonces saber cuándo se entendió realizado; preservando el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado al demandante por el término de cinco días, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito formuladas, y aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción al juramento estimatorio.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1f25d79cc8be8e834209280b2e38ca9b648ac04e933a249c1f65341f774b9**

Documento generado en 18/04/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>